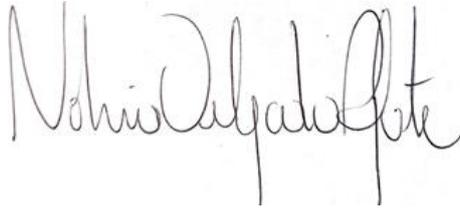


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial de subsanación el día 1 de octubre de la presente anualidad.

Manizales, 6 de octubre de 2020



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Proceso: Verbal RCE
Demandante: Víctor Alfonso Holguín Holguín
Jakeline Valencia Villa
Demandado: Jhon Edison Agudelo Arroyave
La Equidad Seguros Generales
Cooperativa de Transportadores del Norte de Caldas
Radicado: 2020-00128
Interlocutorio No. 484

Conforme a la constancia secretarial, y en virtud de la manifestación realizada por la parte actora en su escrito de subsanación, la demanda reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal.

Se ordenará correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días; y la notificación de esta providencia se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales, para lo cual deberá la parte actora **manifestar** al Despacho si realizará la notificación personal conforme a la ritualidad del Decreto 806 de 2020 o de acuerdo a la establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. En caso de optarse por la ritualidad contenida en el artículo 806, deberá cumplir con los presupuestos allí señalados, especialmente en relación con el señor Jhon Edison Agudelo Arroyave

Artículo 8: (...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

No se exigirá el arancel judicial, por cuanto los demandantes cuentan con el beneficio de amparo de pobreza.

Se niega la medida cautelar solicitada como quiera que conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda procede cuando la demanda verse sobre dominio y otro derecho real principal, circunstancia ajena al objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **Víctor Alfonso Holguín Holguín y Jakeline Valencia Villa**, en contra de Jhon Edison Agudelo Arroyave, la Equidad Seguros Generales y Cooperativa de Transportadores del Norte de Caldas.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio a los demandados

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

Asimismo, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia.

Corresponderá a la parte actora manifestar al Despacho en **el término de la ejecutoria** de esta providencia si realizará la notificación personal conforme a la ritualidad del Decreto 806 de

2020 o de acuerdo a la establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la forma antes señalada.

QUINTO: NEGAR, la medida cautelar solicitada por lo anteriormente expuesto .

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No._101
del 29 de octubre de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA